

su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.—P. D. el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

4425

ORDEN de 31 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rasal (anexionado a Peñas de Riglos), provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rasal (anexionado a Peñas de Riglos), provincia de Huesca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que durante el trámite de exposición al público, se emitieron, tanto por el Ayuntamiento como por la Cámara Agraria Local y la Jefatura Provincial de Carreteras de Huesca, los correspondientes informes favorables al proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Rasal;

Resultando que el Ayuntamiento de Rasal remite la reclamación formulada por don Antonio Pardo Otín, el cual no estima ajustado a derecho el proyecto de clasificación que nos ocupa, basándose en las siguientes alegaciones:

1.º Que la vía pecuaria «Cañada Real de Sarsamarcuello a Anzánigo», a su paso por la finca de su propiedad, tiene una anchura de 15 metros a 3 ó 4 metros, no habiendo variado las circunstancias, durante el tiempo de su propiedad ni la de sus ascendientes, indicando, además, que la limitación de anchura viene impuesta a veces por circunstancias de orden geográfico.

2.º Erróneamente, alega la inexistencia de un deslinde y amojonamiento previo a la clasificación efectuada según él, interpretación que se desprende del artículo 5.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944.

3.º Admite la existencia de la vía pecuaria a su paso por la finca de su propiedad «La Garoneta», si bien, como vereda.

Termina suplicando se declare nulo el proyecto de clasificación en la parte que afecta a su finca «La Garoneta», por no acomodarse a la realidad física de la vía pecuaria, así como por la falta del previo deslinde.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que las vías pecuarias son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción, destinadas al tránsito ganadero y las comunicaciones agrarias, no pudiendo alegarse, para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto correspondiendo a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las que hubieran sido usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo en los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irrevocable, de acuerdo con lo señalado en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944;

Considerando que el Ayuntamiento de Peñas de Riglos, al que se anexionó Rasal, informa la reclamación de don Antonio Pardo Otín, en el sentido de estar conforme con el proyecto de clasificación tal y como está redactado y elaborado por la Sección de Vías Pecuarias del ICONA;

Considerando que la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sarsamarcuello a Anzánigo», es la continuación de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ayelo a Rasal», que discurre por ese término municipal y fue clasificada como «necesaria», por Orden ministerial de 11 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1977 y «Boletín Oficial» de la provincia de 17 de febrero de 1977), disponiendo el último

párrafo del artículo 10 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, que no podrán clasificarse como «innecesarias» las vías pecuarias que sean enlace o continuación de otras ya clasificadas como «necesarias», deduciéndose de esto que, mucho menos suprimirse, como solicita don Antonio Pardo Otín;

Considerando que, en cuanto a la alegación del reclamante sobre la reglamentaria existencia previa del deslinde y amojonamiento para realizar la clasificación en base a una interpretación errónea del articulado del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, cabe señalar que, precisamente, el artículo 5.º, 3.º dice textualmente: «El deslinde y amojonamiento se atenderá estrictamente a la "clasificación" respectiva si ya hubiera sido hecha y aprobada», lo que acredita suficientemente que previo al deslinde y amojonamiento debe realizarse la reglamentaria clasificación, la cual determina la existencia y categoría de las vías pecuarias (artículo 5.º, 2.º).

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rasal (anexionado a Peñas de Riglos), provincia de Huesca, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Sarsamarcuello a Anzánigo. Anchura legal, 75,22 metros.

Vereda del Puzo. Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda de Anies a Javierrelatre. Anchura legal, 20,89 metros.

Segundo.—No tomar en consideración la reclamación de don Antonio Pardo Otín.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, de fecha 14 de marzo de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

4426

ORDEN de 31 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carabajo, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carabajo, provincia de Cáceres, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que examinada la documentación correspondiente al trámite de exposición al público del proyecto de clasificación que nos ocupa, y recibidos en esta Jefatura el pasado mes de noviembre, se observa que los informes emitidos durante el reglamentario plazo fueron favorables, si bien, tanto el Ayuntamiento como la entonces Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos indican la conveniencia de ampliar la vía pecuaria número 1, denominada «Vereda del Camino de Casas Viejas», tomando como punto de partida la carretera de Carabajo a Membrio, hasta llegar a la Rivera de Carabajo, así como Obras Públicas indica la conveniencia de que, al realizarse el deslinde, se señalicen las carreteras CC-220, enlace de la N-521 a la C-523 por Membrio al cruzar las vías pecuarias;

Resultando que ante las reiteradas peticiones de esta Jefatura, realizadas, bien a través del Servicio Provincial bien directamente al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carabajo,